

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

VÍCTOR SANTANA RAMOS

Peticionario

KLCE201701499

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Criminal Núm.:
ISCR201401450 y
otros

Art. 5.04 C.P.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

El 22 de agosto de 2017, el señor Víctor Santana Ramos (Peticionario) presentó ante nos recurso de certiorari para que revisemos y revoquemos la denegatoria que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Mayagüez, emitió el 31 de enero de 2017,¹ con relación a una solicitud de modificación de sentencia que este sometió conforme a la Ley Núm. 246—2014 que enmendó significativamente el Código Penal de Puerto Rico de 2012. Ahora bien, del propio escrito nos percatamos que el recurso fue presentado tardíamente y que no surge justa causa para la dilación. Dado a ello, nos vemos precisados a desestimar la causa de epígrafe, por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho a presentar recurso de certiorari dentro del término de 30 días

¹ La decisión objeto de revisión fue notificada el 2 de febrero de 2017.

siguientes a la fecha de la notificación del dictamen, a toda parte afectada por una resolución u orden interlocutoria del TPI en un proceso penal. *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 D.P.R. 679, 690 (2011); Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 32(D). Este término es uno de estricto cumplimiento y, como todos saben, la particularidad de este tipo de plazo estriba en que su inobservancia no acarrea la desestimación automática del recurso. Por lo tanto, bajo este escenario poseemos discreción para hacer caso omiso de ellos y permitir el cumplimiento tardío de dicho requisito.

Ahora bien, nuestra potestad no es una absoluta. Todo lo contrario, esta está circunscrita a que la parte satisfaga las siguientes exigencias: (1) acreditar la existencia de una justa causa para la presentación tardía del recurso, y (2) exponer detalladamente las razones para la dilación. Es decir, la parte que incumple con un término de estricto cumplimiento está compelida a detallar, acreditar y sustentar la existencia de circunstancias especiales o justa causa que provocaron la dilación.² Solo así poseeremos autoridad para prorrogar dicho término y aceptar el recurso en cuestión. En otras palabras, ausentes los criterios enunciados, los tribunales carecemos de discreción para eximir a la parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto. (*García Ramis v. Serrallés*, 171 D.P.R. 250, 253-254 (2007); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 881-882 (2007); *Lugo v. Suárez*, 165 D.P.R. 729, 738 (2005); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, *supra*, a la pág. 564-565; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 131-132 (1998)).

² [...] en relación a la acreditación de la justa causa, hemos señalado que no es con vaguedades excusas o planteamientos estereotipados que se cumple con el requisito de justa causa, sino con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente, por circunstancias especiales. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 D.P.R. 560, 565 (2000).

En el presente caso, el TPI notificó la resolución objeto de revisión el 2 de febrero de 2017. Conforme a la norma de derecho antes esbozada, el Peticionario contaba con 30 días a partir de esa fecha para presentar su recurso de certiorari, por lo que el término vencía el 6 de marzo de 2017. Sin embargo, no fue hasta el 22 de agosto de 2017 que el Peticionario compareció ante nos sin detallar una justificación para tal dilación. En vista de ello, este tribunal revisor carece de discreción para aceptar el recurso y resolver en los méritos el señalamiento de error.

Ante todo lo expuesto, no cabe duda que el proceder del aquí compareciente nos privó de nuestra jurisdicción. Consecuentemente, esta curia apelativa solo posee capacidad para desestimar la causa de epígrafe, pues la falta de jurisdicción se considera un vicio que no puede ser subsanado y el tribunal en cuestión no puede arrogársela cuando no la hay. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991)).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones